



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto (Nariño), 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que la parte demandante arribó escrito de subsanación de demanda. Sirvase proveer.

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Referencia : ORDINARIO LABORAL.
Radicado # : 2023-00358.
Demandante : LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO.
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA.

Pasto (Nariño), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto del 31 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el 1° de septiembre del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte demandante el término de 5 días a efectos de que subsane los errores advertidos en el mencionado auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S.

En efecto, la subsanación fue remitida al Despacho el 8 de septiembre de 2023, esto es dentro del término legal, adecuando el escrito de demanda, y al cumplir los requerimientos señalados, se procede a su admisión.

Ahora bien, para efectos de que la Parte Demandante realice la notificación al Demandado y/o a terceros intervinientes, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Ley 2213 de 2022 y por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 (Corte Constitucional, MP <E> Dr. RICHARD S. RAMIREZ GRISALES), en el entendido de que el término dispuesto para que se entere el Demandado y ejerza su derecho de defensa y contradicción empezará a contarse cuando el receptor acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De las anteriores normas citadas se tiene que el Demandante debe enviar auto admisorio de demanda, remitiendo la respectiva Prueba de Envío y el acuse de recibo o certificado de trazabilidad.

Por otra parte, el Despacho avizora que de la lectura de la demanda, es dable indicar que existe otra persona pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor **JAVIER MAURICIO GAMEZ ARGOTY (QEPD)**.

Al respecto, se tiene que el artículo 63 del C.G.P. señala:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

“Intervención excluyente: Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Por otro lado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia SL10562 Radicación No. 48099 del 19 de julio de 2017 explico:

“La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450)”.1 (Subrayado por el despacho)

Así mismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en providencia con radicado 52-001-31-05001-2018-00353-01 (431) aplicó dicho lineamiento y mencionó lo siguiente:

“Sea lo primero señalar que la Sala se pronunciará del posible derecho que le asista a Marlene Jaqueline Martínez Guerrero y demás beneficiarios del causante, pese a que no se vincularon como Terceros Ad Excludendum, siendo la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, quienes por el contrario fueron vinculados dando aplicación a la figura del LITIS CONSORCIO NECESARIO; sin embargo, la Sala no puede estarse a la manera como estos comparecieron sino a la verdadera naturaleza que correspondía a su intervención dentro de la causa, en tanto, al contestar la demanda se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demandante y manifestaron tener derecho a la pensión de sobrevivientes ejerciendo pretensiones propias y para respaldar esa aspiración solicitaron la práctica de las pruebas, que fueron decretadas y practicadas, mismas que tenían como objeto acreditar los requisitos para acceder a la pensión deprecada, postura que es avalada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 del 11 de noviembre de 2015, Radicación no 43654”.2 (Subrayado por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto, resulta necesario el llamamiento al presente asunto de la **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.384.772 de Cúcuta, en calidad de tercera excluyente, y en consecuencia se ordena a la parte demandante notificarla



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

sobre su vinculación al presente proceso, para lo cual se tendrá como dirección para notificaciones el correo roxiithatarazons@gmail.com, de acuerdo a la información informada por la parte demandante, para efectos de que comparezca al proceso y realice lo que en derecho corresponda, con la representación de apoderado (a) judicial, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregida la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinario Laboral interpuesta por **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA**.

TERCERA: IMPRIMIR a la demanda de la referencia el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, de conformidad a lo regulado en los artículos 74 y siguientes del estatuto procesal laboral en consideración a la cuantía señalada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada mediante su remisión electrónica a la dirección registrada en el libelo de postulación. De ello se allegará constancia del envío y recibo pertinente. En la misma oportunidad y una vez conste el recibo de dicha información en la dirección de notificaciones de la parte demandada, CORRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste por intermedio de Abogado titulado e inscrito, solicite los medios probatorios que a bien tenga y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA** identificada con C.C. No. 36.950.593 y TP 293.458 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder otorgado.

SEXTO: VINCULAR como **TERCERA INTERVINIENTE** a la señora **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.384.772 de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se ordena a la parte demandante notificarla de esta providencia al correo electrónico roxiithatarazons@gmail.com, allegando comprobante de notificación y certificado de trazabilidad.

NOTIFÍQUESE

CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO

HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**NOTIFICO AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS**

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
SECRETARIO